



***República de Colombia***  
***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo***

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00013-00**

**EJECUTANTE: EDER JIMÉNEZ FUENTES**

**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante EDER JIMÉNEZ FUENTES a través de apoderado judicial, contra el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**2. ANTECEDENTES**

El señor EDER JIMÉNEZ FUENTES, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., por la suma de QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ( \$ 526.205.646), por concepto del pago de la pensión de vejez- con régimen especial toda vez que el demandante fue funcionario del extinto Departamento Administrativo de Seguridad- DAS, la cual fue reconocida y ordenado su pago mediante sentencia de 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, contra dicha sentencia no se interpuso recurso de apelación.

La sentencia de primera instancia ordenó lo siguiente:

(...)

*PRIMERO.- Declárese no probadas las excepciones de no ser el actor beneficiario del régimen de transición, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido y prescripción.*



*SEGUNDO: Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en resolución N°. 06904 del 27 de Febrero de 2012, expedida por el asesor V (e) de la Vicepresidencia de Pensiones del Seguro Social – Seccional Cundinamarca. Mediante el cual se le negó conocimiento de la pensión de vejez al señor EDER JIMÉNEZ FUENTES, así como también el acto administrativo contenido en la resolución N°. 01409 del 26 de abril de 2012, expedida por el Gerente ( e) del Instituto Seguros Sociales - Seccional Cundinamarca, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución N°. 06904 del 27 de febrero de 2012.*

*TERCERO: Declárese que la parte demandante tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" reconozca, liquide y pague la pensión vitalicia de vejez, en la cuantía equivalente al 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales, los cuales en el caso concreto son además de la asignación básica, la prima de riesgo, la prima técnica, la bonificación por servicios y de navidad, efectiva desde el 16 de enero de 2016*

(...).

Manifiesta el apoderado de la ejecutante que a la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de 12 meses desde que quedó ejecutoriada la sentencia, y que la entidad territorial ejecutada no ha efectuado el pago de las sumas de dinero correspondientes a lo ordenado en la sentencia, a pesar de los constantes requerimientos verbales y escritos.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Primera copia de la sentencia, de fecha 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre (fol. 11-26).
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia, de fecha de Noviembre 11 de 2015, la cual contiene copia auténtica de la sentencia, junto con la constancia de su ejecutoria y la liquidación anexa de la respectiva sentencia con corte a 1 de septiembre de 2015 (fol. 35-39).

### **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 299 del CPACA, en el inciso segundo, determina que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esa misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.



En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es en el presente caso.

Así las cosas, establecida la competencia, el Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso<sup>1</sup>.

Así mismo el artículo 424 de CGP, establece:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436)



*“Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podría versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminada. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.*

De lo anterior se colige que, cuando la obligación proviene de una sentencia judicial, el título ejecutivo solo estará compuesto por la copia de la respectiva sentencia acompañada con la constancia de ejecutoria y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso en estudio, el ejecutante solicita librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia de 16 de julio de 2015, proferida, contra dicha sentencia no se interpuso recurso de apelación. Toda vez a la fecha de presentación de la demanda el Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES no ha realizado dicho pago.

Si bien el título ejecutivo está compuesto por la sentencia judicial, el Despacho considera necesario contar otros documentos para efectos de calcular el monto de la suma a ejecutar, pues con los datos que se encuentran en la sentencia no son suficientes para realizar la determinación del monto de las sumas concedidas. Es así como es necesario que se aporte la certificación de salarios y liquidación de prestaciones, con las cuales se basó el Tribunal para proferir la sentencia o en su defecto certificación donde indique el salario devengadas por los empleados públicos que desempeñaban el Cargo de Subdirector Seccional y Director Seccional, adscritos al Departamento Administrativo de Seguridad DAS.<sup>2</sup>

Al no tener estos datos, no es posible estimar de manera cierta el valor de la obligación emanada, siendo imposible para el Despacho librar mandamiento de pago en las presentes condiciones, por lo que esta dependencia judicial se abstendrá de librar dicho mandamiento.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

## RESUELVE

---

<sup>2</sup> En un caso similar se puede consultar la providencia de fecha 14 de mayo de 2015, expedida por el Tribunal Administrativo de Sucre, Magistrado Ponente: Luís Carlos Alzate, Radicado: 70001-33-33-007-2014-00256-01.



**PRIMERO:** NIÉGUESE el mandamiento ejecutivo solicitado EDER JIMÉNEZ FUENTES a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** RECONÓZCASE personería al abogado SILVANO GARRIDO CANCHILA, identificado con la C.C. N° 9.314.910, expedida en Corozal y T.P. N° 69.488 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** En firme está decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>JANNELLY PÉREZ FADUL</b> Secretaria</p>
--